



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02531-2014-PC/TC

LIMA SUR

JAIME ALBERTO SOTO HERRERA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### VISTA

La solicitud de nulidad, entendida como pedido de aclaración, presentada por don Jaime Alberto Soto Herrera contra la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 11 de octubre de 2016; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que, respecto de sus sentencias, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar de algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. El demandante solicita la nulidad de la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 11 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional porque, a su juicio, su pretensión impugnatoria no encaja en los supuestos habilitantes para emitir sentencia interlocutoria denegatoria, conforme a lo establecido en el fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y al artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
3. Sin embargo, lo solicitado resulta improcedente debido a que, en realidad, el recurrente pretende modificar los términos de dicha sentencia interlocutoria; es decir, no tiene por objeto aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Por consiguiente, no existe concepto alguno que aclarar, error material que subsanar ni omisión en que se hubiese incurrido, corresponde desestimar la presente solicitud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02531-2014-PC/TC

LIMA SUR

JAIME ALBERTO SOTO HERRERA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVAÉZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02531-2014-PC/TC

LIMA SUR

JAIME ALBERTO SOTO HERRERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

1. Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero debo señalar que sí cabe excepcionalmente deducir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que, si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta, tal como ya lo he dejado indicado en los votos singulares que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios). Asimismo, dicha posición ha sido acogida por la actual composición del Tribunal a partir de los resuelto en el expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza).
5. En síntesis, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en vicios graves e insubsanables, resulten materialmente injustas. Ahora bien, en este caso en particular, no se ha incurrido en este tipo de vicios.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL